



¿Cómo entender el término de beneficiario efectivo en el contexto del derecho tributario colombiano?

Juan David Cañola Laverde

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesor

Julián Alberto Zambrano Sánchez, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita

(Cañola Laverde, 2023)

Referencia

Estilo APA 7 (2020)

Cañola Laverde, J. D. (2023). *¿Cómo entender el término de beneficiario efectivo en el contexto del derecho tributario colombiano?* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

BENEFICIARIO EFECTIVO

¿CÓMO ENTENDER EL TÉRMINO DE BENEFICIARIO EFECTIVO EN EL CONTEXTO DEL DERECHO TRIBUTARIO COLOMBIANO?

La letra de la ley se fundamenta en las palabras del legislador; en cambio, el espíritu de la ley se encuentra en las palabras del intérprete. Frosini, 1985

RESUMEN

En este artículo se realiza un rastreo normativo y doctrinario alrededor del término de Beneficiario Efectivo, teniendo presente la imprecisión que se ha presentado en su interpretación. Para esto se hizo un análisis inicialmente a nivel internacional y luego a nivel nacional partiendo de la reforma tributaria estructural contemplada en la Ley 1819 de 2016, con el propósito de dilucidar la importancia de la información verídica en torno a la transparencia fiscal, pues no se prevé solo en la normativa interna de los países sino en organismos internacionales, ejemplo de ello son las Recomendaciones aportadas en materia tributaria por el GAFI, adoptado en la Ley 2155 de 2021. Encontrándose que, pese a los esfuerzos normativos, sigue habiendo discrepancia en su interpretación, brecha que va cerrándose con el esfuerzo de ir unificando la tesis en torno a su aplicación, en este proceso la DIAN ha emitido diversos conceptos para la orientación en la identificación del beneficiario efectivo final. Como conclusión se tiene que la mejor forma de lograr un control en la información con el fin de alcanzar la transparencia fiscal a nivel mundial, es la unificación de criterios, que permitan lograr el objetivo de erradicar tanto la evasión como la elusión fiscal.

Palabras Claves: Beneficiario Efectivo, Derecho Tributario Colombiano, GAFI, Evasión y Elusión Fiscal.

ABSTRACT

In this article, a normative and doctrinal screening around the Effective Beneficiary's term is carried out, bearing in mind the imprecision that has been presented in its interpretation. For this purpose, an analysis was initially carried out at an international level and at a national level, based on the structural tax reform contemplated in Law 1819 of 2016, with the purpose of clarifying the importance of truthful information around fiscal transparency, but provided only in the internal regulations of the countries as well as in international organizations, an example of all the recommendations made on tax matters by the FATF, adopted in Law 2155 of 2021. It is found that, despite the normative efforts, there are still discrepancies in their interpretation, a gap that has been closed with the effort to unify the thesis around its application, in this process the DIAN has issued several concepts for the orientation in the identification of the final effective beneficiary. As a conclusion, it is concluded that the best way to achieve control over information with the aim of achieving fiscal transparency at a global level is the unification of criteria that allow achieving the objective of eradicating both evasion and tax elusion.

Keywords: Effective Beneficiary, Colombian Tax Decree, FATF, Evasión y Elusión Fiscal.

I. INTRODUCCIÓN

La transparencia fiscal sigue siendo una preocupación central de los gobiernos en general, como lo demuestra la cobertura constante en torno a las filtraciones de datos en los últimos años, que han mostrado que la evasión fiscal no es un delito financiero aislado, sino que generalmente está vinculada a una amplia gama de actividades, incluido el lavado de dinero y la corrupción, los cuales tienen un impacto negativo en las empresas y organizaciones. Según Sanz (2020), se ha revelado el uso de corporaciones y fideicomisos para ocultar a los beneficiarios reales de los activos y destacaron el papel fundamental que puede desempeñar la transparencia de la información de la propiedad en la prevención de la evasión fiscal, la corrupción y otras actividades relacionadas.

Se pretende en este artículo realizar una revisión sobre la imprecisión del término de beneficiario efectivo y su interpretación jurídica, abordándolo desde la primera reforma estructural de la Ley 1819 de 2016, el artículo 23-1 del Estatuto Tributario (ET), modificado por la Ley 2010 de 2019, la reforma de la Ley 2155 de 2021 que actualizó la definición de beneficiario efectivo para todos los efectos tributarios y la Resolución 000164 de 27 de diciembre de 2021.

La disponibilidad de información sobre el beneficiario efectivo, ha sido dispersa, el dilema de la definición se aborda tanto a nivel internacional como nacional, a nivel internacional se utiliza el tema para combatir el blanqueo de capitales, el fraude fiscal y la financiación del terrorismo, por ello las empresas comerciales y civiles, están obligadas a registrarse declarando quienes son sus “beneficiarios efectivos”, sin embargo el término ha sido impreciso y ha generado confusión, en algunos casos puede resultar complejo caracterizarlos adecuadamente (Hernández, 2018).

Es decir, la persona física en el origen de una entidad o un ordenamiento jurídico, es ahora un requisito imprescindible para la transparencia fiscal internacional y la lucha contra la evasión fiscal y otros delitos financieros. Está en el centro de los estándares internacionales de transparencia fiscal. Por lo tanto, el tema de los beneficiarios efectivos ha sido incluido en revisiones realizadas por organismos internacionales, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que hace recomendaciones sobre medidas para combatir el lavado de dinero y la OCDE. Las Recomendaciones son los estándares internacionales más ampliamente establecidos para garantizar

la disponibilidad de información sobre el beneficiario efectivo, y la definición del GAFI se ha adoptado en los últimos estándares de la Ley 2155 de 2021.

En este escrito se aborda en primer lugar las apreciaciones sobre interpretación jurídica y hermenéutica jurídica, para posteriormente hablar sobre su aplicación a la interpretación de la norma del término de beneficiario efectivo.

La estructura de este artículo consta del primer acápite con la introducción al tema, el segundo con un acercamiento a la conceptualización del beneficiario efectivo final, el tercero con el reconocimiento del beneficiario efectivo en Colombia y sus cambios en materia de interpretación, para finalizar con unas conclusiones y recomendaciones.

II. ACERCAMIENTO A LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL BENEFICIARIO EFECTIVO FINAL

A nivel internacional, el concepto de beneficiario efectivo final, se aborda desde la óptica de la transparencia fiscal, es una problemática presente a partir de las filtraciones de datos, donde la evasión fiscal aparece como un delito financiero que se relaciona con el lavado de activos y la corrupción, es así como, las sociedades mercantiles y fideicomisos ocultaron los verdaderos beneficiarios finales de activos, para cometer actos de evasión, se destaca la importancia de la transparencia sobre la información de titularidad de las personas jurídicas para prevenir la corrupción (BID, 2019).

Históricamente, los comentarios del modelo de la OCDE proporcionaron una guía modesta sobre el significado del término de beneficiario efectivo final. El documento se limitaba a señalar que los beneficios del convenio de doble imposición no estarían disponibles en el caso de que un intermediario, como agente ("agente") o representante ("nominado"), se interpusiera entre el beneficiario de la renta pagada - residente en un tercer Estado, diferente del Estado de residencia - y el pagador - residente en el Estado de origen (Deloitte, 2019).

El concepto de "Beneficiario Efectivo" sólo fue revisado por la OCDE en 1986, con la publicación del Informe "Convenios de doble imposición y el uso de empresas líderes". En general, el documento se preparó para abordar el uso indebido de los acuerdos de doble imposición, para

actuar a través de una entidad creada principalmente para obtener beneficios que de otro modo no estarían disponibles (Sandoval y Soto, 2019).

En ese momento, el informe parecía sugerir un cierto principio de sustancia por encima de la forma. Una sociedad de gestión normalmente no puede ser considerada como beneficiario efectivo en sí misma, incluso si es el propietario formal de las partes activas, tiene poderes muy limitados que puede tener un fiduciario o un administrador que actúa en nombre de las partes interesadas (muy probablemente los accionistas de la empresa conductora), el Informe de 1986 no hizo más que rechazar la condición de “beneficiario efectivo” a las personas que, aunque distintas de un agente o representante, están vinculadas por terceros en términos similares. Sobre el tema, estos permanecen sin actualizaciones sensibles durante casi dos décadas, con lo anterior se puede notar que la definición está en línea con los Convenios de Doble Tributación Internacional –CDTI (García, 2019)

El GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), está dentro de los estándares internacionales más ampliamente establecidos para garantizar la disponibilidad de información sobre el beneficiario real. Desde un punto de vista tributario, conocer la identidad de las personas físicas en el origen de las entidades y los arreglos legales de una jurisdicción no solo ayuda a esa jurisdicción a preservar la integridad de su sistema tributario, sino que también ofrece a los socios del tratado una forma de lograr mejores resultados frente a sus propios objetivos fiscales (Knobel, 2017).

Frente a la transparencia y titularidad efectiva de las personas jurídicas según el GAFI, los países deben tomar medidas para impedir el uso de personas jurídicas con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Los países deben asegurarse de que las autoridades competentes puedan obtener información adecuada, precisa y oportuna sobre la propiedad efectiva y el control de las personas jurídicas o que puedan acceder a ella de manera oportuna. Por su parte y con la debida intervención en la zona, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), como grupo regional del GAFI, ha agrupado a 18 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, esta entidad se ha creado con el fin de prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas

de destrucción masiva, participando en la elaboración, revisión y modificación de las 40 Recomendaciones del GAFI (GAFILAT, 2022).

Adicional a ello, en el abordaje del beneficiario efectivo final, se proporcionan las 40 recomendaciones del GAFI, que son unos estándares internacionales, reconocidos por su potencial para combatir el lavado de activos y financiamiento de terrorismo, entre las recomendaciones, en la Número 24 acerca de la “transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas”, se sugiere a los países tomar medidas encaminadas a impedir el uso indebido de personas jurídicas en la comisión del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, solicitándoles asegurarse de tener la información “adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente” (GAFI, 2020, p.1), es una de las recomendaciones específicas acerca del Beneficiario Efectivo Final.

A efectos de determinar quiénes son los Beneficiarios Efectivos Finales, por ejemplo, en una sociedad mercantil, la recomendación 24 va dirigida a las autoridades competentes a fin de requerir información básica sobre las estructuras jurídicas de titularidad y control de la sociedad mercantil, lo que incluye la información de los accionistas y directivos, así como el estatus y las facultades de la sociedad mercantil. Expresando lo imperativo de contar con información actualizada en las bases de datos y registros, ello con el fin de prevenir el uso indebido de las acciones al portador y sus certificados, aplicando alguno de los mecanismos dispuestos para ello, tales como la prohibición, su conversión a acciones nominativas, su inmovilización en una entidad financiera regulada o intermediario profesional, o bien, exigiendo a los accionistas mayoritarios el registro de su identidad.

En la Nota Interpretativa de la Recomendación 24, exhortan a los países a establecer “sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas” como responsabilidad para aquellas personas naturales y jurídicas que no reporten su información o incumplan los requisitos. Con la información recopilada en las bases de datos y registro, los países deben prestar la debida cooperación internacional, en lo referente a la información básica de las estructuras sin personería jurídica o similares, personas naturales y/o jurídicas y sobre el Beneficiario Efectivo Final. (GAFI, 2020).

En particular, los países en los que las personas jurídicas pueden emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permiten accionistas nominales o directores nominales, deben adoptar medidas eficaces para garantizar que no se utilicen indebidamente con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Los países deben considerar la posibilidad de tomar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la propiedad efectiva y el control de las personas jurídicas por parte de las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras (Pérez, 2019).

Según Arango (2020), se deben tomar medidas para garantizar que las autoridades competentes puedan obtener o acceder oportunamente a información adecuada, precisa y actualizada sobre los fideicomisos expresos, incluida la información sobre el fideicomitente, el fiduciario y los beneficiarios, considerando la posibilidad de tomar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la propiedad efectiva y el control de las estructuras jurídicas por parte de las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras.

Por su parte, la Recomendación Número 25 del GAFI, trata de la Transparencia y Beneficiario Final o Efectivo de otras estructuras jurídicas, las cuales también han venido siendo utilizadas para la comisión de delitos como el lavado de activos o la financiación del terrorismo, centrándose en el acceso oportuno a la identificación de los fideicomisos expresos existentes en el país, detalles correspondientes al fideicomitente, fiduciario y sus beneficiarios, reportando expresamente los datos de su Beneficiario Efectivo, desglosado de la siguiente forma: la identidad del fideicomitente; del o los fiduciarios; en caso de existir un protector deberá proporcionar también su identidad; los beneficiarios y de qué clase son; así como los datos de aquella persona natural que tenga el control final sobre el fideicomiso (GAFI, 2020).

La responsabilidad de la recopilación de esta información recae sobre los países, quienes deben tomar las medidas necesarias para que los fiduciarios revelen la información cuando les sea requerida. Ahora bien, frente a Otras estructuras jurídicas, se tomarán, por parte de los países, medidas semejantes a las relacionadas con los fideicomisos, prestando una “rápida, constructiva y eficaz” cooperación internacional (GAFI, 2020)

La transparencia en la propiedad de las entidades y los arreglos legales también son importantes en la lucha contra otros delitos financieros, como la corrupción, el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo para que los verdaderos propietarios no puedan ocultar sus actividades y sus activos frente a los antecedentes financieros a las autoridades, utilizando capas de estructuras legales que abarcan múltiples jurisdicciones (Tarazona, 2014).

En la actualidad, según la OCDE, se consideran beneficiarios efectivos de las personas jurídicas cuando no sean empresas con acciones admitidas a cotización en un mercado regulado sujeta a requisitos de divulgación de información de acuerdo con la legislación de la Unión Europea o sujeta a normas internacionales equivalentes, que aseguren la suficiente transparencia de la información relativa a la propiedad, las siguientes personas:

- La persona o personas físicas que en última instancia posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto o participación en el capital de una persona jurídica;
- La persona física o personas que ejercen control por otros medios sobre esa persona jurídica;
- La persona física o personas que ostentan la alta dirección, si, después de agotar todos los medios posibles y siempre que no haya motivo de sospecha: i) No se haya identificado a ninguna persona en los términos de los párrafos anteriores; o ii) Persisten las dudas de que la persona o personas identificadas sean los beneficiarios reales.

A los efectos de evaluar la condición de beneficiario final, cuando el cliente sea una persona jurídica, las entidades obligadas:

- Considerarán como prueba de propiedad directa la tenencia, por parte de una persona física, de participaciones que representen más del 25% del capital social del cliente;

- Consideran como indicio de propiedad indirecta la tenencia de acciones que representen más del 25% del capital social del cliente por: i) Una persona jurídica que esté bajo el control de una o más personas físicas; o ii) Varias entidades corporativas que están bajo el control de la misma persona o personas físicas;

- Verificar la existencia de otros indicadores de control y otras circunstancias que puedan indicar control por otros medios (Calderón, Pacheco y Hernández, 2020).

A su vez, en la actualización a julio del 2022, del Informe de Evaluación Mutua GAFILAT –FATF, nombrado Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se presenta una definición de Beneficiario Efectivo, semejante a la ya expuesta, en los siguientes términos:

Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica (Infolaft, 2022, p.1)

Sin embargo, la novedad se encuentra en la nota al pie número 74, en la que se explica en detalle quién es, en últimas, el Beneficiario Efectivo, entendido como aquella persona o personas físicas que ejerce un control en una persona jurídica, pero si llegase a suceder que no se puede identificar, pese a los esfuerzos realizados por el país y por la debida observancia de la Recomendación número 10 del GAFI, que hace referencia a la Debida Diligencia del cliente – DDC-, se tendrá como Beneficiario Efectivo a la persona física que ocupe el cargo directivo de alta jerarquía, frente a esto no hay novedad con relación a la definición inicial, solo presenta un apoyo didáctico a la identificación del Beneficiario Efectivo, en caso de no tenerse claridad acerca de su Debida Diligencia (GAFI, 2020).

A nivel internacional el Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB, está operante desde el año 2017, mientras que en Colombia solo a partir del año 2021 se regula mediante la Resolución 000164 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el propósito de ajustarse a las recomendaciones 24 y 25 la GAFI.

El registro de beneficiarios efectivos de las personas jurídicas a nivel internacional es de libre acceso en línea, tener la información sobre los beneficiarios finales es una parte importante del sistema de transparencia financiera. Estos datos, cruciales para identificar a las personas que están detrás de las entidades jurídicas, ya estaban a disposición de todas las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y ahora son accesibles en línea de forma gratuita.

La transparencia de las transacciones financieras es una prioridad de la política de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en efecto, la identificación de los beneficiarios efectivos de las entidades jurídicas y de las estructuras jurídicas complejas (fideicomisos) es un elemento esencial para evitar el desvío delictivo de los flujos financieros y la elusión de las medidas de congelación de activos y de las sanciones internacionales. Por ello, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) exige a sus miembros que garanticen que sus autoridades de lucha contra el blanqueo de capitales y las entidades informantes del sector privado dispongan a tiempo de datos adecuados, fiables y actualizados sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas (Antiquera, 2018).

A partir de 2017, se crea un registro de beneficiarios efectivos de las personas jurídicas, vinculado al registro mercantil y de empresas, que comprueban la exactitud y la actualización de toda esta información cuando se registran las empresas. La declaración en línea es obligatoria para todas las empresas y entidades. Desde la cuarta y la quinta directivas europeas contra el blanqueo de capitales, los Estados miembros están obligados a crear registros de los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas a los que puedan acceder libremente las autoridades, las entidades sujetas a las obligaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y el público en general, para garantizar la gratuidad de esta divulgación.

Estas medidas de transparencia se producen en un contexto de intensa actividad internacional, en particular la revisión de las recomendaciones del GAFI sobre los beneficiarios

efectivos de las personas jurídicas, los fideicomisos y los fondos fiduciarios, y permiten responder a las grandes expectativas de la sociedad civil en materia de transparencia financiera y a la necesidad de eficacia en materia de lucha contra el blanqueo de capitales.

Las entidades domiciliadas en el extranjero deberán presentar los documentos junto a un expediente de servicio digital. Las entidades nacionales deberán presentar, los documentos que acrediten los porcentajes de afiliación y participación ante personas jurídicas que formen parte de la empresa y alcancen un porcentaje superior del capital de la entidad, de manera indirecta. Si las personas designadas como beneficiarios finales no poseen, directa o indirectamente, más del 25% del capital de la entidad, deberán acompañar documentos que acrediten los porcentajes de participación en el capital de la entidad, si los hubiere, y otros tales como resoluciones societarias y actas de elección de los administradores de la entidad.

III. EL BENEFICIARIO EFECTIVO EN COLOMBIA Y SUS CAMBIOS EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, del Banco Interamericano de Desarrollo, preparó el “Manual sobre beneficiarios finales”, con el cual expresan sus consideraciones con relación a las políticas públicas de aquellas jurisdicciones que hacen parte del Foro, entre las cuales se encuentra Colombia, quien ingresó al Foro Global en abril de 2011, adquiriendo la posibilidad de firmar acuerdos de intercambio de información con 102 miembros, incluida una buena parte de los paraísos fiscales (Ministerio de hacienda, 2011).

El Manual sobre beneficiarios finales tiene, principalmente, dos objetivos principales, el primero es la promoción del conocimiento de quiénes son los beneficiarios finales, y un segundo objetivo el cual consiste en brindar información acerca de las leyes de las diferentes jurisdicciones que vienen adaptando y aplicando su normativa con el fin de “cumplir con las nuevas medidas de transparencia internacional”. Una parte inicial del Manual se enfoca en conceptos y práctica, donde ofrecen un concepto sencillo y claro que merece ser plasmado aquí:

Se refiere a las personas naturales que son los verdaderos dueños o controlantes o quienes se benefician económicamente de un vehículo jurídico, como una sociedad mercantil, un fideicomiso, una fundación, etc”. El término “verdaderos dueños” engloba las expresiones expresadas en las anteriores definiciones, aquellas como persona natural, persona física o cliente que ejerce control ejecutivo final, mostrando sencillez en la exposición de Beneficiario final (Ministerio de hacienda, 2011, p.2).

Con la Ley 1819 de 2016, se introduce en el Estatuto Tributario el término de beneficiario efectivo, sin embargo, se identifica una ambigüedad en los conceptos que la componen, a su vez en los convenios tributarios a los que pertenece Colombia se encuentran el término de una forma disímil, en algunos acuerdos como el de España, Chile y el de intercambio de información tributaria con Estados Unidos, el Acuerdo 578 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, no se encuentra una definición unánime de lo que significa un beneficiario efectivo, acogiéndose de este modo a lo determinado por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), que especifica que los términos no definidos expresamente, se interpretarán conforme a la ley del Estado frente a los impuestos que son materia del Convenio (Calderón, Pacheco y Hernández, 2020).

En Colombia, ha sido complejo interpretar el término al asociarse con los Convenios de Doble Tributación Internacional –CDTI, las normas sobre beneficiario efectivo han estado dispersas en varios artículos del Estatuto Tributario para su comprensión e implementación era necesario abordar aspectos como:

Tabla: Conceptos a abordar para comprender al BFE.

Intercambio de información
Fondos de capital privado
Enajenaciones indirectas
Enajenación de acciones en bolsa
Pago de dividendos

Fuente: (Sanín, 2021).

De este modo no existía una definición unánime sobre el concepto de beneficiario efectivo ni tampoco una implementación práctica ni en Colombia ni de acuerdo con los estándares internacionales, concurre una dispersión de la interpretación del término, surgiendo de este modo cuestionamientos sobre la noción tributaria del beneficiario efectivo. La Ley 1819 de 2016 aborda el concepto de beneficiarios efectivos en materia tributaria, es así que al mencionarse también se endilga la responsabilidad por los abusos, deducción de costos, tarifas, dividendos, entre otros. A su vez, se debe aclarar el término para conocer cómo realizar el intercambio de información internacional, conforme a los lineamientos de la OCDE.

Los artículos 133 y 134 de la Ley 1819 de 2016, añadieron los artículos 631-5 y 631-6 al Estatuto tributario diciendo que será el Beneficiario efectivo la persona natural que controle efectiva o indirectamente a una sociedad nacional, específicamente y al tenor de la ley se dice en el Artículo 631-6. Adicionado por la Ley 1819 de 2016, Art. 134 que:

- a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior, o b) Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la

sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia, o c) Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia (Ley 1819/2016, Art. 134).

Se encuentra en esta definición una ambigüedad de los conceptos, este es un término que debe abordarse con precisión, para que las entidades y beneficiarios conozcan el alcance de sus responsabilidades.

Con la Ley de Crecimiento Económico, Ley 2010 de 2019, se encuadró un esclarecimiento inicial del beneficiario efectivo en materia tributaria, especificando que el término puede ser usado para hacer referencia a una persona natural que representa a una entidad legal, sociedad, estructura fiscal o un contrato.

Se genera una confusión porque el término es usado a nivel internacional como se menciona con antelación, para hacer referencia a los delitos financieros, como la corrupción, el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, sin una clara definición, entonces el beneficiario efectivo en materia tributaria ¿será la persona natural contratante o la que obtiene ingresos o rentas?, es por ello, que en este escrito se desea verificar la trayectoria de este término, su impacto, consecuencias, regulación actual y ante todo las responsabilidades o cargas impositivas que se generan (Rozo, 2020).

Continuando con la Ley 2010 de 2019, en el artículo 68, el cual modificó el Artículo 23 – 1 del Estatuto Tributario, instaurando una sucesión de puntualidades frente a la concepción de Beneficiario Efectivo o Real, que para efectos fiscales es la persona que controle o se beneficie de una persona sea jurídica o no. Se puede notar como aquí aún subsisten las imprecisiones, ya que no se muestra una correcta individualización del beneficiario real. Al prescribir, en su parágrafo 4, una explicación básica acerca de quién debe entenderse como Beneficiario efectivo y, acto seguido, señalar una serie de condiciones que intentan aclarar el término, logrando ensombrecer su

definición, estas condiciones hacen referencia a las diferentes formas en que una persona natural puede constituirse como Beneficiario Efectivo.

Según la norma el beneficiario debe identificarse según su capital, el control y el beneficio, frente al capital debe ser persona natural que posea el 5% del capital de la persona jurídica o sin personería, aquí se nota una diferencia porque en la Ley 1819 de 2016 se decía que debía poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad.

Frente al control, se dice que es una persona natural que individualmente o a través de su familiar ejerza el control de la entidad, mientras que por beneficio es aquel que se beneficie del 5% en delante de las utilidades de la entidad, aquí se tendrán presentes a los socios industriales. Es así como en lugar de reducirse el concepto de beneficiario efectivo, real o final, se hace más amplio involucrando hasta a los socios con un 5% de participación en una entidad.

Por su parte, la Ley de Crecimiento Económico, iría en la línea con los efectos fiscales que menciona la OCDE y el GAFI, en materia de propiedad, control y participación, se resalta la influencia dominante del beneficiario, se reprodujo los criterios de la GAFI en la normatividad colombiana. Para identificar al beneficiario se debe realizar una secuencia de individualización, en primer lugar, se establece si hay una persona natural titular de las acciones de la entidad, en caso de que esta no pueda ser identificada, se acude a los derechos de la entidad para conocer quién la controla, nótese que se enfatiza en el término control en todas las definiciones que se han mencionado (Cabrera, 2020).

Posterior al análisis de estos dos requisitos, y en caso de que no se logre establecer si hay una persona natural con la titularidad y control que cumpla con las funciones de beneficiario efectivo, dice la GAFI, que deberá identificarse al directivo principal de la entidad o la persona con mayor rango y que este será el beneficiario efectivo. Se puede identificar como con la Ley 2010 de 2019, no se dio solución al problema de la individualización del beneficiario efectivo, real o final, sino que se añadieron conceptos sueltos que hacen más compleja la labor interpretativa.

Es así como la definición anterior, genera un esclarecimiento desde el punto de vista penal, así el directivo o gerente de una entidad podrá responsabilizarse penalmente por su accionar en donde se involucre la compañía y la comisión de delitos a nivel internacional, sin embargo, la definición resulta insuficiente en materia tributaria, un beneficiario efectivo desde la óptica fiscal no será solo el directivo o gerente de una entidad sino aquel a quien se le puedan atribuir rentas propias de la persona jurídica o sin personería y en la normatividad no aparece con claridad cómo puede individualizarse.

En el Estatuto Tributario, existen normas orientadas a decir cuál es la responsabilidad de los directivos o gerentes de las entidades u organizaciones, cuáles son sus obligaciones tributarias y como cumplirlas con diligencia, sin embargo, esas normas no identifican al beneficiario efectivo, tal es el caso del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021, la cual indica que será entendido como Beneficiario Efectivo de una persona jurídica, en caso de no encontrarse quién reúna los requisitos de los numerales 1 y 2, al representante legal de dicha persona jurídica o incluso a aquella persona natural que ostente una mayor autoridad.

En este sentido, se evidencian los vacíos legales frente a la definición de Beneficiario Efectivo, haciéndose cada vez más complejo el cumplimiento de investigación, determinación y recaudo de tributos nacionales, a su vez la entidad u organización contribuyente, tendrá inconvenientes para determinar cuáles son sus beneficiarios efectivos e informar sobre ellos, lo que puede acarrear sanción por la omisión de nombramiento, con montos sancionatorios cuantiosos e irreversibles.

Por otra parte, con la expedición de la Ley 2155 de 2021, se da una nueva definición de beneficiario efectivo que resulta similar a la establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), al modificar en su artículo 16, el artículo 631-5 del ET, estableciendo que en tratándose de personas jurídicas, se entenderá como Beneficiario final o Efectivo aquella persona natural que goce de los beneficios o características expresadas en dicho artículo y que son extensamente estudiados en este texto. Teniéndose ese artículo como referente único en la definición de Beneficiario Final, Efectivo o Real para asuntos tributarios la definición contenida en dicha norma.

Ahora bien, frente al término “Control” en la Resolución No. 000164 de la DIAN, trae la definición del mismo en el numeral tercero del artículo 1, en el mismo sentido que el Oficio 342 (902341) emitido por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN, el 23 de marzo de 2022, expresándolo de la siguiente manera:

Control: La persona natural ejerce control sobre una persona jurídica cuando, actuando individual o conjuntamente, tiene la potestad de tomar y/o imponer decisiones relevantes en la administración, dirección o gestión de la persona jurídica a través de la titularidad directa o indirecta (DIAN, 2022, p.12)

Así mismo, el Oficio con Radicado No. 013720 del 29 de abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, en el que se resuelve la duda de una ciudadana con relación a la expresión “Control Efectivo” en el artículo 631-5 del ET, frente a lo que la entidad indica que el literal B del artículo en mención, que el Beneficiario Efectivo será la persona natural que obtenga beneficios de forma directa o indirecta de las operaciones y actividades que realice una determinada sociedad nacional, un patrimonio autónomo, mandatario, encargo fiduciario, fondo de inversión colectiva o sociedad del exterior con establecimiento permanente en Colombia.

Señalando, además, que no es necesario que la persona natural sea representante de la persona jurídica o ejerza un cargo de poder sobre la misma, entendiéndose que los empleados no podrán ser Beneficiarios Efectivos dado que son quienes ejecutan las actividades de la sociedad, de las cuales se derivan las ganancias y utilidades, sin que sean precisamente estos quiénes gocen de las utilidades propias del curso de los negocios en los que trabajan.

Las utilidades de las que trata el artículo 631-5 del ET son aquellas que se obtienen luego de la deducción de los impuestos, gastos y costos derivados del normal funcionamiento de la empresa, de lo que se desprende que el salario o las prestaciones, que hacen parte de los costos, no componen las utilidades propias del Beneficiario Efectivo.

El “control” de forma indirecta se percibe como aquella en que la persona natural no tiene control directo o injerencia directa en las decisiones de la organización, pero sí ejerce poder y control a través de terceros, tales como intermediarios que pueden o no ser personas naturales o mediante diferentes niveles de propiedad. El control efectivo tiene diferentes maneras de ser ejercido, entre las más conocidas, según afirmación del Grupo de Acción Financiera –GAFI, se tienen el poder de influencia o veto sobre las decisiones a tomar en cierta entidad; los acuerdos entre accionistas o socios; por el vínculo familiar o de otro tipo con quienes deben tomar decisiones concluyentes; en igual forma aquellos, que posean títulos negociables u otros títulos de una entidad que puedan ser convertidos en acciones (DIAN; 2022).

El control efectivo y/o control final, a su vez, es aquel que ejerce una persona natural sobre estructuras sin personería jurídica o similar cuando posee libertad de tomar y/o imponer sus decisiones en el manejo administrativo, de dirección o gestión de la misma, en el entendido que la estructura sin personería jurídica o similares, están identificadas en el numeral 6 del artículo en comento. A saber, los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil, los contratos de colaboración empresarial, los fondos de capital privado o inversión colectiva, los fondos de deuda pública, los fondos de pensiones y cesantías, entre otros.

La problemática frente a la interpretación del término es que

El dilema del beneficiario efectivo es que, en su afán de encontrarlo, pueden ser sacrificados muchos inocentes. Esto ocurre, por ejemplo, con los ya mencionados beneficiarios condicionados quienes -aún sin saber que ostentan tal calidad (como en el caso de un beneficiario de un trust que tendría derecho a unos recursos si otra persona fallece)- podrían terminar siendo declarados BE's e inclusive -según las reglas actuales de normalización tributaria- podrían estar omitiendo declarar activos, conducta que podría llegar a ser punible (Sanín, 2021, p.1).

La DIAN en su resolución 1562 de 2019, para efectos de definir el concepto de beneficiario efectivo indica que en el caso de que una persona sea accionista de una empresa, que reciba dividendos gracias a las utilidades de la misma, pero que no tenga el control efectivo de la empresa,

estará cumpliendo con los requisitos del literal b) del artículo 631-5 del Estatuto Tributario, y por lo tanto será un beneficiario efectivo final, este concepto generó confusión porque los accionistas sin control efectivo no se consideraban a sí mismos beneficiarios efectivos.

Con la Ley 2155 de 2021, se eliminan las definiciones de beneficiario efectivo que estaban dispersas en todo el Estatuto tributario y que generaban tanta confusión, estas definiciones se reemplazan por el término beneficiario final, que intenta aclarar cuales finalmente deben ser considerados como beneficiarios finales para efectos tributarios de una persona jurídica o una estructura sin personería jurídica. A su vez se crea el RUB que es el registro único de beneficiarios finales para mejorar el control tributario.

La solución al problema de identificación del beneficiario efectivo final, no se esclareció con la Ley 2155 de 2021, la DIAN en su concepto 855 (905210) de 2022, indica que el reconocimiento del beneficiario final en las ESALES (Entidades sin ánimo de lucro) donde se hace complejo determinar la participación de los órganos colegiados, sino se tienen los criterios de titularidad, beneficio o control establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021, se tendrá como beneficiario final al representante legal de las ESALES, sin embargo si hay una persona natural con mayor autoridad que el representante legal en las funciones de dirección y de gestión, se tendrá esta como beneficiario legal, es decir continúa la labor investigativa.

El Registro Único de Beneficiarios Finales o RUB, en Colombia y bajo los lineamientos de la Resolución 000164, hace parte del Registro Único Tributario – RUT, por ende, se administrará también por la DIAN, en caso de que el beneficiario final no entregue la información completa o lo haga de manera errónea, será objeto de sanción conforme a lo señalado en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Se obliga a registrar, reportar y tener permanentemente actualizada la información en el RUB las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares, rigiendo a partir del 15 de enero de 2022 con registro en línea a través del Sistema Informático Electrónico (SIE) de la DIAN, con las siguientes características:

Tabla 2. Características del Sistema Informático Electrónico (SIE)

Sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con acciones en Bolsas de Valores.
Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario.
Estructuras sin personería jurídica o similares creadas o administradas en Colombia y/o que se rijan por las normas de Colombia
Que el fiduciario o posición similar o equivalente sea una persona jurídica con el 25% o más de sus activos totales se encuentren ubicados en Colombia.
Estructuras sin personería jurídica o similares cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia - BVC.

Fuente: Resolución 000164- **DIAN**

Con la Resolución Número 000037 del 17 de marzo de 2022, el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, resuelve la modificación de varios artículos de la Resolución No. 164 del 27 de diciembre de 2021, citada en reiteradas ocasiones, la modificación del artículo 4, se hace con relación a las personas jurídicas extranjeras, en lo concerniente al suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB, estableciendo que ahora estarán obligados a mantener su información actualizada,

cuando la totalidad de su inversión en el país no se vea reflejada en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares con obligación de suministrar la información en dicho registro.

En el artículo anterior de la Resolución Número 164 de 2021 se indicaba que las personas jurídicas extranjeras y estructuras sin personería jurídica y similares debían identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar el RUB, toda vez que los activos en Colombia superaran el 50% o más de los activos totales de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similares, lo que indica una mayor transparencia frente a la información reportada en el Registro Único de Beneficiarios Finales, puesto que los estados financieros tienen la posibilidad de ser manipulados, imposibilitando así uno de los objetivos del RUB, como lo es la evasión y elusión de impuestos.

La oportunidad de suministrar información al RUB, también sufrió una modificación, pero solo en el sentido de ampliar las fechas de tal registro, brindando un mayor tiempo para el suministro inicial de la información a los Beneficiarios Finales o Efectivos. Modificándose en el mismo sentido, el artículo 13 en cuanto a la inscripción en el Sistema de Identificación de Estructuras sin Personería Jurídica, permitiendo el registro de la información hasta el 31 de diciembre de 2022.

Una de las razones por las cuales Colombia busca la identificación cada vez más clara de los Beneficiarios Efectivos es el alcance amplio de la transparencia fiscal, que permite frenar, o al menos disminuir, los estragos de la evasión fiscal, asociada con el lavado de activos y la corrupción, por nombrar un par de ejemplos, otra razón es alcanzar los estándares internacionales propuestos por las 40 Recomendaciones del GAFI, con relación a los niveles de transparencia mínimos en tanto información acerca de los Beneficiarios Efectivos.

Por otra parte, en el concepto de la DIAN 100208192-883 de 2022, frente al tema de los accionistas nominales, indica que se deberán mostrar claramente cuáles son para los efectos de reconocerlos, se entiende que estos son personas que prestan su nombre para aparecer en nombre de otro que no quiere exponer su identidad, indica la DIAN que en el RUB se debe esclarecer que

no fue posible identificar la totalidad de los beneficiarios finales junto con los motivos por los cuales no fue posible hacerlo, en caso de que existan accionistas nominales.

A su vez, con la Ley de transparencia, Ley 2195 de 2022, se enuncia la necesidad de la diligencia y conocimiento del beneficiario final para entidades estatales y el Registro Único de Beneficiarios Reales (RUB), el registro ayudará a minimizar prácticas de corrupción como empresas fachadas, estructuras de propiedad y control complejas, acciones registradas a nombre de otras personas jurídicas y repartidas en varias jurisdicciones, gestión en casinos y uso de intermediarios para crear personas jurídicas.

CONCLUSIONES

Tras el análisis se llega al punto que, en Colombia, como en otros países unidos en la lucha por la transparencia fiscal, el término beneficiario efectivo es de vital importancia, al ser un concepto clave en la batalla contra los delitos, mismos que secundan otras conductas reprochables, razón por la cual ha encontrado diferentes tipos de interpretación, apuntando todas a la búsqueda de su perfeccionamiento en pro de hallar un concepto general.

Al dar respuesta a la pregunta problema de este escrito que es: ¿Cómo entender el término de beneficiario efectivo en el contexto del derecho tributario colombiano? es importante aclarar que los comentarios del modelo de la OCDE, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional- GAFI, y otros organismos e instrumentos internacionales han allanado el camino para el avance del término a través de los años, así se tiene que de una modesta guía se ha llegado a estructurar unos estándares internacionales.

La falta de información y su recopilación dificultaba la identificación de los beneficiarios efectivos, debido a esto se presentaba un nicho perfecto para la realización de delitos económicos y tributarios, al no tenerse conocimiento a fondo de sobre quién recaía la responsabilidad, en cuanto a lavado de activos, blanqueo de capitales y la financiación de otro tipo de delitos.

Al acogerse los distintos países a las Recomendaciones del GAFI, acerca de los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas, van cerrando la posibilidad a la comisión de los delitos en contra del fisco y su colaboración con otros delitos, tanto de índole fiscal como diferente

a ellos, como es el caso del terrorismo, logrando así avanzar en materia de transparencia financiera, tanto a nivel interno como a nivel global.

En el contexto del derecho tributario colombiano, el término de beneficiario efectivo se ha consolidado a partir de la reforma estructural introducida en el Estatuto Tributario mediante la Ley 1819 de 2016, pese a ello, no se lograba una unanimidad real en el término.

A pesar de todo, con la Ley 2155 de 2021 el término de Beneficiario Efectivo, a la luz de derecho tributario toma un nuevo rumbo al alinearse a la definición señalada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), quedando registrado en el artículo 631-5 del Estatuto Tributario un concepto unificado para asuntos tributarios en Colombia, tal definición reza: “Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica”.

Una herramienta de gran importancia en la recopilación, registro y cooperación de la información acerca del Beneficiario Efectivo, es el Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB, el cual entró en el ordenamiento jurídico colombiano a partir del año 2021, con la Ley 2155 de 2021, regulado a su vez por la Resolución 000164 emitida por la DIAN, acogiendo las recomendaciones de la GAFI, números 24 y 25.

RECOMENDACIONES

Una vez terminada la indagación aquí adelantada, se considera relevante sugerir algunos aspectos con relación a futuras investigaciones basadas en el término Beneficiario Efectivo.

- Realizar un estudio acerca del avance del término Beneficiario efectivo, haciendo un recorrido normativo, con el fin de evidenciar la evolución del concepto.
- Complementar el presente trabajo con un análisis de instrumentos internacionales y su trascendencia en las normas internas de los países que los han adoptado.
- Extender el estudio a otros conceptos en materia de promoción de la transparencia fiscal, con el propósito de ampliar el marco conceptual y teórico actual.

REFERENCIAS

- Antiquera, Á. A. (2018). *Beneficiario Efectivo: Una Herramienta a Considerar En El Contexto De Una Norma General Anti elusión* (Doctoral dissertation, Pontificia Universidad Católica de Chile (Chile)).
- Arango, A. P. (2020). La figura jurídica del beneficiario final como respuesta al anonimato doloso. *Iuris Dictio*, 13-13.
- Betti, E. (2015). *Teoría de la interpretación jurídica: Compilación y traducción de Alejandro Vergara Blanco*. Ediciones UC.
- BID- Banco Interamericano de Desarrollo (2019). Manual sobre beneficiarios finales Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. <https://www.dian.gov.co/impuestos/RUB/Documents/Manual-beneficiarios-finales.pdf>
- Bobbio, N., y Morra, N. (1993). *El positivismo jurídico: lecciones de filosofía del derecho*. Debate.
- Cabrera. O. (2020). El reporte del “beneficiario efectivo” a la luz de la Ley de Crecimiento Económico: avances y problemáticas. Revista N° 218 - Consultor tributario en Pricewaterhouse Coopers Colombia
- Calderón, C. P., Pacheco, M., y Hernández, Y. A. (2020). Beneficiarios efectivos y su efecto fiscal en Colombia.
- Congreso de Colombia (2019). Ley 2101 de 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas.
- Deloitte (2019) Reporte para la identificación del beneficiario efectivo emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/tax/flushes-2019/Identificacion-Beneficiario-Efectivo.pdf>

DIAN (2019) Oficio Radicado No. 013720 del 29 de abril de 2019. Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN.

DIAN (2021). Resolución 000164 de 27 de diciembre. Por el cual se reglamentan los artículos 631-5 y 631 – 6 del Estatuto Tributario

GAFI (2020). Recomendación 24: Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas. <https://www.cfatf-gafic.org/>

GAFILAT (2022). ¿Qué es el GAFILAT? Trabajando en equipo regionalmente. <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>

García, L. M. V. (2019). Beneficiario final: Los avances, los retos y el optimismo. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 2(7), 75-86.

Gatica, F. S. (2020). Análisis de las modificaciones propuestas en el proyecto de “Modernización Tributaria” a la regla interpretativa del Código Tributario y las normas antielusión como intento de privatización del derecho tributario.

Hernández G. B, P. (2018). El Concepto de beneficiario efectivo en la reforma tributaria: Intercambio de información y normas anti-abuso. (Tesis de grado) *Universidad Externado de Colombia, Bogotá*, <https://ssrn.com/abstract=3195105>

INFOLAFT (2022). ¿Qué es beneficiario final y cómo se identifica? <https://www.infolaft.com/el-gafi-sobre-el-beneficiario-final/>

Knobel, A. (2017). Regulación sobre beneficiarios finales en América Latina y el Caribe. *Inter-American Development Bank*.

Ley 2195 (2022). Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

Moreso, J. J. (2012). Lógica, argumentación e interpretación en el derecho. *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, 1-172.

Pérez, A. (2019). Transparencia financiera internacional. *Real Instituto Elcano*. Obtenido de <https://www.almendron.com/tribuna/wpcontent/uploads/2019/07/dt12-2019-perez-transparencia-financierainternacional.pdf>.

Romero, J. E. (2014). Notas sobre la interpretación jurídica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (133).

Sandoval, M. D., y Soto, J. (2019). Beneficiario efectivo en convenios para evitar la doble tributación.

Sanín, G. J. (2021). El dilema del beneficiario efectivo. Artículo publicado el 23 de octubre en Asuntos Legales del diario La República.

Sanz, E. (2020). *Transparencia fiscal internacional* (pp. 1297-1326). Instituto de Estudios Fiscales.

Seoane, A. M. (2018). *La atribución legal de discrecionalidad: en torno a la discrecionalidad valorativa*. Editorial Reus.

Sevillano, S. (2020). *Lecciones de derecho tributario: principios generales y código tributario*. Fondo Editorial de la PUCP.

Tarazona, J. A. R. (2014). Convenio de doble imposición entre la República Portuguesa y la República de Colombia. *Instituto colombiano de Derecho Tributario*

Víctor, U., Giuseppe, C., & Di vimercate Paolo, D. (2022). *Manual de derecho tributario internacional*. Temis.